

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de junio de 2022

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 239**

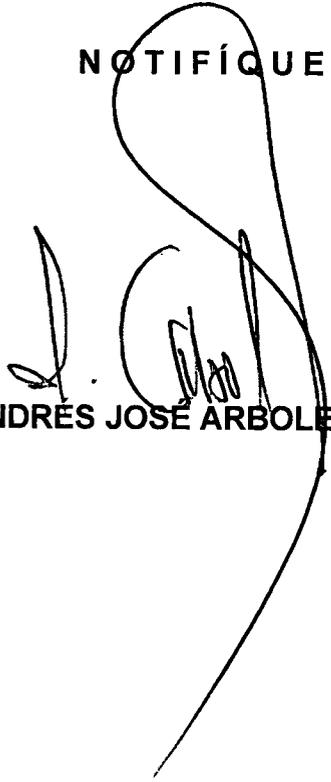
Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00764-00  
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
Ejecutante: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA  
Ejecutado: EDNA JULIANA PINEDA PEREZ

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos con nueve centavos (\$ 18.442,9)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de junio de 2022

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 240**

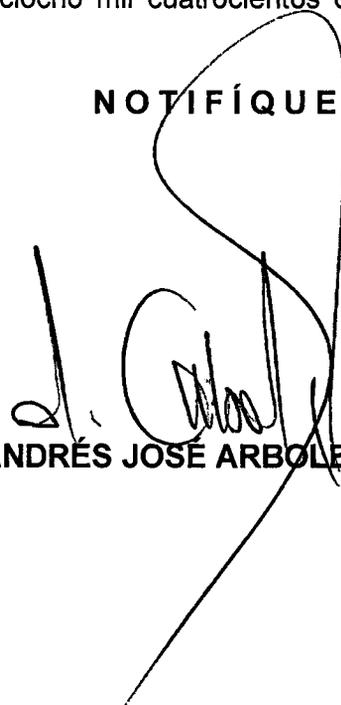
Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00737-00  
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
Ejecutante: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA  
Ejecutado: SANDRA MARIET DIEZ VILLADA

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos con nueve centavos (\$ 18.442,9)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de junio de 2022

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 241**

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00714-00  
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
Ejecutante: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA  
Ejecutado: GLORIA INES SALAZAR TORO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos con nueve centavos (\$ 18.442,9)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de junio de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto sustanciación No. 294**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00273-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL -UGPP  
DEMANDADO: ROSA AMELIA QUINTERO RAMIREZ

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado el 16 de diciembre de 2014.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421f2b4f4ee0906a39c9865e7a481dcf1ac47d4dd71f7fcaa73a1516e8e45f1**

Documento generado en 13/06/2022 01:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de junio de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto sustanciación No.**

RADICADO: 76-147-33-33-001-2014-00237-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HUMBERTO IBARRA HERNANDEZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** el numeral cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia No.085 proferida por este juzgado el 06 de abril de 2015.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a0627e669befd5a7baa5a83e1a1a4906353cc4ed7539ab7dc8498652065e79**

Documento generado en 13/06/2022 01:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 297

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2017-00119-00  
**Demandantes:** Jhon Robinson Cárdenas Blandón y otros  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Reparación directa

Se encuentra que la abogada de la parte demandante dentro del término establecido, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia de Pruebas del señor JHON ROBINSON CÁRDENAS BLANDÓN, informando que se encuentra en condición de calle, así mismo, presentó historia clínica que da cuenta de su estado de salud ([21Justificación inasistencia.pdf](#)).

Por lo brevemente expuesto, se tendrán como justificada la inasistencia del demandante, por lo que se le exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la inasistencia, y se ordena que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f64e9c77f21eadca1142aa789bd761473eb0f84cdb706a9fc9fc8aea16adb**

Documento generado en 13/06/2022 03:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. **295**

<b>PROCESO</b>	76-147-33-33-001-2019-00047-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	OLGA MARÍA CHAVEZ
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada. Así las cosas, la fijación del litigio se contrae en establecer si existe causa de nulidad parcial de la Resolución No. 1213 del 13 de abril de 2007 de la demandada, por el cual se reconoció la pensión de jubilación y el acto ficto negativo frente a la petición del 8 de mayo de 2015, en virtud de no haberse incluido en la integración de la respectiva base liquidatoria, todos los factores salariales devengados en el último año previo a la adquisición del respectivo status de pensionada, y si hay lugar a decretar la reliquidación de la misma a la demandante.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante son suficiente para resolver el litigio, y este es un asunto de puro derecho, se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se



## RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e65d8aa550902bfb3b56f435bbcd13008c95cf064359177d0671681564fe35**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de mayo de 2022. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 296

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00350-00
DEMANDANTE	GUILLEMRO VINASCO GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término ([17ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([05CONTESTACION 2019-350 GUILLERMO VINAZCO GARCIA.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 11 de octubre de 2022 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 316.811 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([08PODER AUTENTICADO.pdf](#)).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a1ab06ed7fd1b115829bc8591bf7a7af0de4ebfdeaae56454403e5bc16baa**

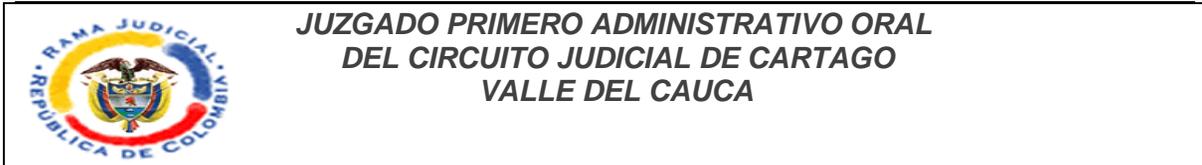
Documento generado en 13/06/2022 02:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el demandado INVIAS subsanó en término oportuno el llamamiento en garantía.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de junio de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.238**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00370-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO RIOS MURILLO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Con el llamamiento realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS fue aportada la “POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” No. 2201214004752 contratada entre el 01-01-2016 y el 16-04-2017, vigente para la época de los hechos, así como el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; señalándose que en caso de prosperar las pretensiones deberá asumir las obligaciones de los amparados en la referida póliza.

De acuerdo con lo indicado, encuentra este despacho que el artículo 225 y siguientes del CPACA, así como los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso estipulan lo concerniente al llamamiento en garantía, y la petición elevada cumple con los requisitos legales exigidos para el efecto, motivo por el cual se ordenará su admisión y trámite en virtud de lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia se,

**R E S U E L V E:**

- 1.- Aceptar el llamamiento en garantía realizado por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3.- CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el término de 15 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 225 del CPACA.

4.- Advertir a quien llama en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

5.- El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS ya cuenta con personería reconocida.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e4a7860fce0683dce94d84462a646c830e0cd201a78276ce1e0c628fde3a15**

Documento generado en 13/06/2022 01:49:54 PM

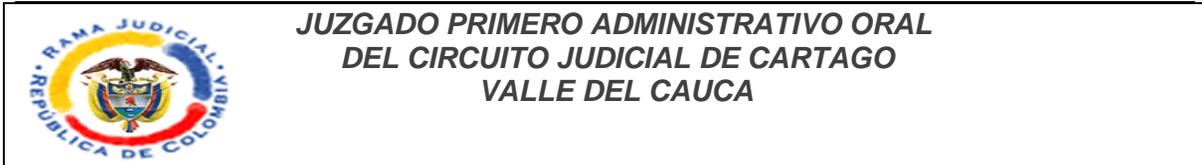
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por

Cartago, Valle del Cauca, 09 de junio de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.237**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2020-00151-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ORLANDO PEREZ VARÓN Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

**“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>1</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho.

La demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, señalando que el vehículo oficial de placas UUB656 perteneciente a esa entidad, estaba amparado con la póliza colectiva de automóviles No.1010704 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 23/02/2018, vigente para la época de los hechos. Por lo tanto, “se hace necesario llamar al proceso a la referida aseguradora, con el fin de que acuda al proceso, según amparos contratados entre la mencionada aseguradora y la Policía Nacional.” Indica además, que “el asegurador se obligó a cubrir todos los gastos patrimoniales y responsabilidad civil extracontractual que derivan de daños y perjuicios que pudieren ser causados a terceras personas con el vehículo oficial, durante la vigencia del contrato” por lo deberá responder ante una “eventual condena que se llegare a encuadrar respecto alguna responsabilidad administrativa por la Policía Nacional.”

Al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP, este llamamiento será admitido, disponiéndose la notificación respectiva a la llamada en garantía.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En consecuencia, cítese a la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3.- Advertir a quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente, se le indica que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

---

<sup>1</sup> Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

4.- Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.013.035 expedida en Pereira -Risaralda, y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e79f918f688bb1ba86a0b1c85ef746a9be98dd7ba71375536ee1fdac3aae013**

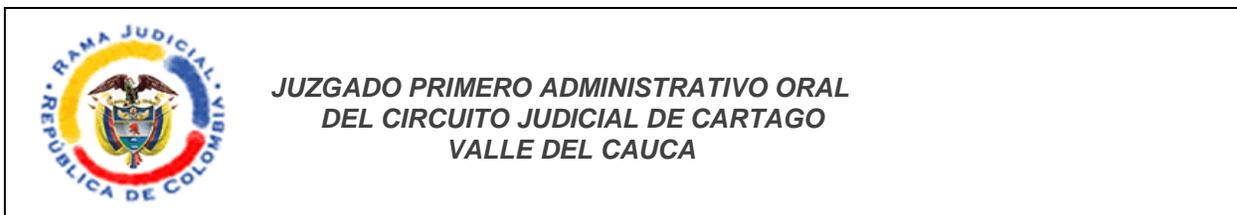
Documento generado en 13/06/2022 01:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, junio 9 de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de ejecutoria de la providencia del 1 de junio de 2022, que fue notificada por estado el 2 de junio de 2022, transcurrió los días 3,6 y 7 de junio de 2022 (inhábiles los días 4 y 5 de junio de 2022). El apoderado de la parte demandante, interpuso en contra de la misma recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Es de anotar que no se corrió traslado secretarial de los recursos interpuestos a la parte contraria, por cuanto en este momento procesal no se ha trabado la litis frente a los posibles demandados. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 235

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00062</b> -00
DEMANDANTE	BRYAM ARBEY OCAMPO PALACIO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el juzgado frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del pasado 1 de junio de 2022, que rechazó de plano la presente demanda, por haber operado la caducidad, y la procedencia de la eventual concesión subsidiaria del recurso de apelación.

Manifiesta el escrito de impugnación, que si bien el artículo 164, literal i, del CPACA establece que en los casos de reparación directa, se debe presentar la demanda en el término de 2 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue con fecha posterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dicho plazo no debe interpretarse de manera absoluta, ya que admite excepciones a efectos de garantizar los derechos fundamentales al acceso a la justicia y el debido proceso cuando no están en condiciones de conocer el daño o ignoren la participación estatal, debiendo el juzgador llenar las posibles ambigüedades y vacíos de la ley.

Estima que no ha debido contabilizarse el término de caducidad desde la expedición dictamen de la Junta Médico Laboral No. 98547 del 14 de noviembre de 2017 y de la posterior decisión del Tribunal Médico Laboral que confirmó la primera, otorgándole al demandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0 %, pues de esta calificación no se deriva que existiera para ese momento jurídicamente un perjuicio, con el que se legitimara al mencionado a iniciar la acción de reparación directa tendiente a la

reparación integral del daño, cuyo alcance solo logró conocer con la expedición del Dictamen del Médico Néstor Aldemar Morales Betancur el 19 de abril de 2020, por el cual se logró conocer que el actor presentaba un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 100%, tanto como la fuente u origen laboral de dicha pérdida, y es a partir de esa fecha en que se logra establecer la certeza del daño, y proceder a contar el respectivo término de caducidad.

Agrega que teniendo en cuenta que la enfermedad adquirida por el demandante surgió en virtud de la prestación del servicio, se debe dar aplicar al principio del *in dubio pro damato o favor victimae*, en el sentido que cualquier duda acerca del término de caducidad debe resolverse a favor de la víctima, insistiendo además que era imposible presentar la demanda con los dictámenes expedidos por la institución demandada, por cuanto el conocimiento y la determinación del daño solo pudo llegar a ser obtenido por el demandante, en atención al dictamen particular del 19 de abril de 2020.

#### **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:**

Preliminarmente debe el despacho referir que de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, teniendo en cuenta además que el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 1, son apelables el auto que rechace la demanda, agregándose además que de conformidad con el artículo 244 de la misma normatividad, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación puede interponerse directamente o en subsidio al de reposición, tal como se ha manifestado en el caso presente.

#### **CONSIDERACIONES:**

Si bien el demandante asevera que el término de caducidad debe contabilizarse desde la notificación del dictamen particular del Médico Néstor Aldemar Morales Betancur de fecha 19 de abril de 2020, el despacho dicente de tal criterio en el evento concreto, sin perjuicio de entender que de manera general la aplicación de los invocados principios en el caso de los conscriptos, lleva a autorizar el acceso al soporte probatorio de la valoración medico ocupacional de origen particular, justamente cuando la omisión de la obligación de la valoración adoptada en virtud del deber de custodia o cuidado a cargo del ente castrense, hubiera imposibilitado establecer la materialidad y evaluación del alcance del daño al goce de la salud y sus efectos ocupacionales.

*Contrario sensu* a tales presupuestos ha denunciado el caso presente, atendida la pre existencia del dictamen del 14 de noviembre de 2017 realizado por la Dirección de Sanidad

del Ejército Nacional (que allega), y del posterior dictamen del 16 de abril de 2018 (que no allega), que en virtud del ejercicio de las funciones médico-ocupacionales de la propia institución responsable, dieron a conocer la evaluación y medición de los efectos del daño alegado, diagnóstico que corresponde a un trastorno mental de comportamiento que lo inhabilitaba para la prestación del servicio militar, cuyo soporte científico fija tanto para efectos médicos como jurídicos la verificación y alcances del evento dañoso.

La fusión entre la fecha en la cual puede tenerse certeza de la ocurrencia del daño y la de la firmeza del dictamen referido a los alcances de la afectación ocupacional, no pueden quedar al azar o al arbitrio de quien se alegue víctima, tanto como no puede ser omitido el deber a cargo de la institución militar en determinar y valorar las lesiones que al goce de la salud y la capacidad laboral hubieren derivado quienes en virtud de la prestación del servicio militar estuvieran sometidos a su custodia, pero así, de igual forma, para los efectos indemnizatorios de carácter administrativo como para los que puedan perseguirse en la vía jurisdiccional, justamente la favorabilidad frente a la víctima hace entender que en cumplimiento de la carga de las obligaciones laborales del empleador oficial, la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral derivada de hechos asociados a la prestación del servicio militar, asentada por la competente Junta de Calificación de Sanidad Militar, da cuenta de la determinación del origen como de la valoración de sus efectos ocupacionales, siendo en consecuencia, la firmeza de tal decisión, el punto de partida de la oportunidad respecto de su impugnación judicial.

Por lo brevemente expuesto, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio de fecha 1 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por haber operado la caducidad, no obstante teniendo en cuenta que igualmente fue interpuesto el recurso de apelación en subsidio, se concederá el mismo de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto suspensivo, y ante nuestro superior, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha 1 de junio de 2022, por medio de la cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.
- 2- Conceder el recurso de apelación, presentado en subsidio al de reposición, en contra de la providencia ya mencionada, en el efecto suspensivo, y para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac1c5895add0670d30fdbcb7cd72ef932429b59c3d2fad3582b1e74313009f**

Documento generado en 13/06/2022 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>